



Análisis de la presunta de vulneración del principio dispositivo por la practica de diligencias judiciales en el procedimiento unificado, especial y expedido por parte de los jueces

Analysis of the alleged violation of the dispositive principle by the practice of judicial proceedings in the unified, special and issued procedure by the judges

Análise da suposta violação do princípio dispositivo pela prática do processo judicial no processo unificado, especial e expedido pelos magistrados

Mayra Alexandra- Patiño Ajila
mayrapatiño@gmail.com

Milton -Gonzáles Gutiérrez
miltongonzales@gmail.com

Correspondencia: mayrapatiño@gmail.com

Ciencias Sociales y Políticas
Artículo de Investigación

* **Recibido:** 23 de Diciembre de 2022 * **Aceptado:** 16 de Enero de 2023 * **Publicado:** 28 de Febrero de 2023

- I. Abogado de los tribunales del Ecuador
- II. Abogado de los tribunales del Ecuador

Resumen

El presente artículo científico, tiene como objetivo general analizar la presunta vulneración del principio dispositivo por la práctica de diligencias judiciales que tienen los jueces en el procedimiento especial, unificado, y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia de género o miembros del núcleo familiar. El problema se presenta dentro del artículo 651.1 numeral 7, donde establece que el juez, tiene la facultad para practicar diligencias judiciales. Esta nueva implementación abarca varias problemáticas consigo, la primera evidentemente es vulneración al principio dispositivo, la segunda es la disconformidad de la norma con el artículo 81 de la norma suprema la cual establece de manera literal que en la causa intervendrán fiscales y defensores especializados. El ejercicio de la acción y las diligencias judiciales son atribuciones que le pertenecen al fiscal, lo que esta nueva norma propone es que se denuncie ante el juez y el mismo practique y comisione las diligencias investigativas.

Palabras Claves:

Principio dispositivo; acción penal; impulso procesal; violencia intrafamiliar; sustanciación.

Abstract

This scientific article has the general objective of analyzing the alleged violation of the dispositive principle by the practice of judicial proceedings that judges have in the special, unified, and expedited procedure for the trial and punishment of crimes of gender violence or members of the Family nucleus. The problem arises within article 651.1 numeral 7, where it establishes that the judge has the power to carry out judicial proceedings. This new implementation covers several problems with it, the first is obviously a violation of the dispositive principle, the second is the non-conformity of the norm with article 81 of the supreme norm, which literally establishes that specialized prosecutors and defenders will intervene in the case. The exercise of the action and the judicial proceedings are attributions that belong to the prosecutor, what this new norm proposes is that it be reported before the judge and the same practice and commission the investigative proceedings.

Keywords: principle device; criminal action; procedural momentum; domestic violence; substantiation.

Resumo

Este artigo científico tem como objetivo geral analisar a suposta violação do princípio dispositivo pela prática do processo judicial que os juízes têm no procedimento especial, unificado e acelerado para julgamento e punição de crimes de violência de gênero ou membros do núcleo familiar . O problema surge no n.º 7 do artigo 651.1, onde se estabelece que o juiz tem competência para proceder judicialmente. Esta nova implementação cobre vários problemas, o primeiro é obviamente uma violação do princípio dispositivo, o segundo é a inconformidade da norma com o artigo 81 da norma suprema, que estabelece literalmente que promotores e defensores especializados intervirão no processo caso. O exercício da ação e o processo judicial são atribuições que pertencem ao Ministério Público, o que esta nova norma propõe é que seja relatado perante o juiz e o mesmo pratique e instaure o procedimento investigatório.

Palavras-chave :princípio dispositivo; ação penal; dinâmica processual; violência doméstica; fundamentação.

Introducción

Un vez que entró en vigencia el Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP), y con el fundamento en el principio de celeridad en la administración de justicia, en el país comenzó a aplicarse nuevos procedimientos, que se sumaron al ordinario los especiales y en la que se incorpora el procedimiento unificado especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, lo cual será motivo de análisis en cuanto al Art. 651.1, numeral 7, del referido cuerpo normativo por considerar que vulnera el principio dispositivo que es inherente al sistema acusatorio oral adversarial; el art. 168 numeral 6 de la constitución del Ecuador, en relación al art. 5 numeral 15 del COIP establece que corresponde a los sujetos dentro del proceso, el impulso del mismo, y por tanto el juez, no es sujeto procesal, sino un juzgador garantista de los derechos de las partes o intervinientes del proceso en el proceso penal; tanto más que el artículo 570 en relación al Art. 651.1 numeral 2 del COIP se refiere a la justicia especializada estableciendo la jurisdicción y competencia en este tipo de procedimientos a las y los jueces especializados en violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar para

conocer hasta la etapa de evaluación y preparatoria de juicio. Para una mejor comprensión transcribo el artículo 651.1 numeral 7 del COIP:

El procedimiento establecido en este capítulo aplicará bajo las siguientes reglas: (...) 7. La víctima podrá denunciar ante el juez competente del lugar de su residencia. En el caso de que el hecho se cometa en otro lugar, la o el juzgador podrá practicar las diligencias judiciales fuera del lugar de funcionamiento deprecando a la o el juzgador de otra jurisdicción para que las practiquen en un término máximo de tres días. (Asamblea, 2014)

La persona agredida podrá presentar la denuncia ante el juzgador que tenga la competencia conforme al lugar de su residencia. Cuando el suceso se haya cometido en un lugar distinto, el juez o jueza podrá ejecutar las diligencias mediante deprecatorio al juez de otra jurisdicción en un término no mayor a tres días.

De la simple transcripción de la norma se desprende que la víctima podrá denunciar ante el juez competente del lugar de su residencia, en caso de que se cometa en otro lugar el juez puede practicar las diligencias judiciales fuera del lugar del funcionamiento deprecando a un juzgador de otra jurisdicción. Este es el punto medular en el que se centrara y profundizara exhaustivamente el tema de estudio, por ser contrario al principio dispositivo ya que las normas expresas que más adelante profundizare a detalle, que le corresponde el ejercicio de la acción y práctica de diligencias al fiscal, no al juez.

Planteamiento del problema

Con la promulgación del COIP, se clasificaron los procedimientos en ordinarios y especiales, como se indicó en líneas anteriores se incorporando a los procedimientos especiales el trámite unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

En criterio del jurista ecuatoriano René Astudillo (2021), esto se refiere a un procedimiento especial, cuya esencialidad recae en tener un trámite específico, con un fundamento direccionado a la aplicabilidad de imperativos consagrados en la Constitución.

En efecto el Art. 81 del citado cuerpo constitucional establece que:

La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección. Se nombrarán fiscales y defensoras o defensores especializados para el tratamiento de estas causas, de acuerdo con la ley (CRE, 2008, art. 81).

Lo antes descrito guarda plena armonía con lo estipulado en relación con el Art. 570 del COIP y Art. 232 del Código Orgánico de la Función Judicial que hablan de una justicia especializada.

Sin embargo, no solo se busca implementación de un nuevo procedimiento y la intervención de fiscales y jueces especializados, sino lo que se pretende es garantizar y proteger los derechos de las mujeres y miembros del núcleo familiar como constan en varios artículos de la Carta fundamental del Estado, entre los más importantes están, artículos 19, 35, 36, 38 numeral 4, 46 numeral 4, 66 numeral 3 literales a) y b) 77 numeral 8, 331 inciso segundo, 341, 347, y 393, del citado cuerpo legal antes invocado (CRE).

Lo que pretende la Norma normaran, es decir la norma Suprema del Estado es la protección de los derechos de las personas que están inmersas dentro de los miembros del núcleo familiar de conformidad con lo previsto en el Art. 155 del COIP y Art. 10 de la Ley Orgánica Integral Para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, es incuestionable que los derechos de las mujeres han ido progresivamente evolucionando, principalmente motivados por el Derecho Internacional que exige que los estados incorporen en sus cuerpos normativos leyes que garanticen en forma efectiva los derechos de estos grupos que históricamente han sido vejados, en ese orden de ideas se pretende que el Estado implemente leyes acorde al moderno derecho penal y más todavía si se trata de derechos de rango constitucional.

Por lo que en cuanto a la implementación de este procedimiento que consta en el agregado por el Art. 102 de la ley s/n, R.O. 107-S, 24-XII-2019, que procura ser un procedimiento ágil, que cumpla con el principio de celeridad e incluso con nuevas propuestas como la llamada Suspensión de la sustanciación del proceso, revocatoria de la suspensión condicional, reglas para el otorgamiento de medidas de reparación, reglas para la aplicación de una justicia restaurativa.

El problema radica en que los jueces no pueden receptar las denuncias y menos la práctica de diligencias judiciales ya que en estricto derecho a tratarse de un procedimiento especial de acción

penal publica por mandato constitucional y legal, la potestad investigativa y práctica de diligencias la ostenta la fiscalía general del Estado.

Es más, estas atribuciones del juez son exclusivamente en contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar tipificado y reprimido en el Art. 159 pero cuyo trámite es el procedimiento expedido previsto en el Art. 643 con sus 19 numerales del COIP. Y aún en este caso el juez solo puede ordenar la práctica de diligencias judiciales y probatorias únicamente a petición de los sujetos procesales, en ningún caso de oficio.

Es imperativo que la fiscalía en cumplimiento de sus atribuciones tenga la obligación de organizar y dirigir un sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, el mismo que contara con un personal de civiles y policías quienes se encargarán de la protección a los agredidos, testigos y demás actuantes en el proceso; cumplirán también con las facultades que le otorgue la ley, como los que veremos a continuación:

La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal. (CRE, 2008, art. 195).

De conformidad con el COIP el ejercicio de la acción penal es público y privado y le corresponde a la Fiscalía, sin necesidad de denuncia previa. Si actúa sin necesidad de denuncia previa, se refiere a que el fiscal debe actuar de oficio llamado también principio de oficiosidad u oficialidad.

Con respecto, a la titularidad de la acción penal pública, la norma legal citada manifiesta que: la Fiscalía, ejercerá la acción penal pública cuando tenga los elementos de convicción suficientes sobre la existencia de la infracción y de la responsabilidad de la persona procesada. La o el fiscal podrá abstenerse de ejercer la acción penal, cuando: 1. Se pueda aplicar el principio de oportunidad. 2 Se presente una causal de prejudicialidad, procedibilidad o cuestiones previas.

Esta facultad del fiscal está también contemplada en el artículo 195 de la CRE.

Fiscalía. La Fiscalía dirige la investigación preprocesal y procesal penal e interviene hasta la finalización del proceso. La víctima deberá ser instruida por parte de la o el fiscal sobre sus derechos y en especial, sobre su intervención en la causa (CRE, 2008, art. 195).

Para la tramitación de los delitos de acción penal pública, debe mediar la denuncia en los términos estipulados en el artículo 421 y siguientes del COIP.

Es más, se puede presentar denuncia verbal o escrita, en el caso que sea verbal se debe sentar el acta respectiva al pie de la cual firma la o el denunciante y si no sabe o no puede firmar estampara su huella digital y una o un testigo firmara por él. Para en forma inmediata el fiscal debe proceder a la investigación previa.

Otro aspecto a considerar es que, en los delitos de acción penal pública luego de llegar la noticia del delito, el fiscal tanto en la fase de investigación previa Art. 580 e instrucción fiscal artículos 590 y 591, debe determinar elementos de convicción de cargo y descargo, teniendo en cuenta el principio de objetividad señalado en el Art. 5 numeral 21 del COIP que expresa: en el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan (COIP, 2014, art. 5).

De lo antes descrito, se deduce que la investigación que realiza la fiscalía tiene que ser objetiva y el juez debe ser imparcial.

Objetivo general

Analizar la presunta vulneración del principio dispositivo por la práctica de diligencias judiciales que tienen los jueces en el procedimiento especial, unificado, y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia de género o miembros del núcleo familiar.

Objetivos Específicos

1. Conceptualizar de manera doctrinaria y jurídica el principio dispositivo y su forma de aplicarlo al proceso penal.
2. Describir las atribuciones de los fiscales en el ejercicio de la acción penal y su posible vulneración en los delitos de violencia intrafamiliar.

3. Examinar la vulneración existente al principio dispositivo por la práctica de diligencias judiciales en el Procedimiento unificado, especial y expedido por parte de los jueces.

Hipótesis o ideas para defender en la investigación

La atribución de receptor la denuncia de infracciones de violencia intrafamiliar como competencia exclusiva de la fiscalía general del Estado, para proteger el principio dispositivo y efectivizar el derecho de la práctica de diligencias judiciales que es exclusivo de los sujetos procesales.

Metodología

Dentro del desarrollo del artículo científico se consideraron diversos enfoques para abordar la teoría propuesta, así se optó por el método comparativo para abarcar la figura propuesta con una semejante en Ecuador.

Por lo tanto, se utiliza un enfoque sistemático en la continuación del estudio, ya que la información de la investigación se organiza secuencialmente a través de las categorías vinculantes predefinidas para utilizar la información de manera efectiva. La investigación orientada al proceso de revisión de jurisprudencia, normas jurídicas y doctrinas es de tipo teóricamente deductivo; tiene un carácter socio jurídico ya que integra los vínculos entre el derecho y los fenómenos sociales. Se utilizó un enfoque analítico e integrado para explorar en detalle los derechos y motivaciones de las mujeres para resolver problemas de protección legal de la propiedad.

También se hace uso del método exegético o de interpretación, porque los hechos y fenómenos a analizar contribuirán a las guías del desarrollo proyectados a cumplir la normativa jurídica. Por tanto, es preciso interpretar algún aspecto de los hechos o interpretar los resultados de los hechos revelados, independientemente de que se realice brevemente o como base de una investigación, con un campo interpretativo de indagación.

La investigación a su vez tiene la cualidad de ser investigativo-jurídico, al igual que los métodos actuales para analizar la situación de los fenómenos jurídicos, determinando sus variables y características. También se presta a formas proyectivas de derecho, ya que se hacen predicciones sobre el funcionamiento de las instituciones jurídicas con base en las premisas actualmente vigentes.

Desarrollo

El principio dispositivo ha sido catalogado como uno de los pilares fundamentales de las normas procesales en el sistema oral acusatorio adversarial. Este principio básicamente se refiere a la facultad de los sujetos procesales, respecto al derecho de accionar, así como sobre el motivo mismo del proceso (Andrade & Avilés, 2017).

En este orden de ideas los sujetos procesales son los que deben impulsar el proceso, así la víctima tiene la facultad de denunciar ante fiscalía cuando considere que se ha perpetrado en su contra un delito de acción penal pública e incluso el fiscal está facultado para hacerlo en los términos que señala el inciso primero del artículo 581 del COIP a investigar de oficio; así mismo la víctima tiene el poder de decidir sobre continuar o no en el juicio.

El principio dispositivo tiene su origen en siglo XIX, particularmente en los años de la codificación, donde recordemos que fue caracterizado por sostener un ambiente con una marcada desconfianza hacia el poder del Estado, y al mismo tiempo, donde se tenía en cuenta los procesos ante todo para debatir intereses privados.

El jurista Vaca (2014) cuando analizó el proceso penal desde sus inicios y los métodos de administrar justicia en el ámbito penal, señala que la facultad de disposición tiene su génesis en sistema germano, en el cual se consagraba la oralidad, la inmediatez, condensación y publicidad, donde los juzgadores se escogían de un gremio, teniendo una única instancia y en donde los juzgadores no eran abogados; se destaca la importancia del sistema dispositivo por la influencia en la determinación del objeto del proceso que se constituye en el pilar fundamental en virtud del cual se entiende que la tutela jurisdiccional de los derechos e intereses solo puede iniciarse a petición de parte, tanto la iniciación del proceso como el contenido del objeto del mismo corresponde configurarlo exclusivamente a las partes y en lo que respecta al órgano jurisdiccional se rige por el principio de la congruencia y sobre todo de la imparcialidad.

De modo tradicional, este principio que se explica con el aforismo en latín de los romanos *nemo iudex sine actore*, cuya denominación implica que solamente existirá actividad jurisdiccional si hay un demandante. De lo contrario, ese caso no tendrá consecución, puesto que el inicio del proceso no podría desenvolverse adecuadamente sin la aportación del material probatorio por parte del actor. Es decir, el principio dispositivo nace en los procesos civiles, para luego pasar a formar

parte de un principio trascendental en materia penal, en un sistema oral penal acusatorio por cuanto el juez es garante de los derechos de los sujetos procesales.

Conforme se ha examinado, en la actualidad el concepto de este principio según varios autores ha sido catalogado de manera similar. En palabras del jurista Zambrano (2019), dentro del proceso penal, el principio dispositivo es primordial para la administración de justicia, sin importar la naturaleza, se da garantía a que el juzgador sea imparcial por cuanto su trabajo se basa en resolver el objeto principal del juicio. Esto es que el juez no debe resolver en la sentencia sobre los errores de hecho o de derecho de los implicados, para esto es importante que el titular de la acción este presente para probar el grado de culpa de los imputados, sin que esto menoscabe a los demás sujetos de presentar pruebas, en aplicación del principio de igualdad formal y material. En sentido estricto, guarda relación también con:

el criterio, derivado de la naturaleza eminentemente particular de los derechos e intereses en juego, en virtud del cual el proceso se construye asignando o reconociendo a las partes un papel de gran relieve, de modo que, en primer lugar, se hace depender la existencia real del proceso y su objeto concreto del libre poder de disposición de los sujetos jurídicos implicados en la tutela jurisdiccional, que al menos uno de ellos ha de pretender y, en segundo lugar, los resultados del proceso dependen en gran medida del ejercicio por las partes de las oportunidades de actuación procesal (alegaciones y prueba) abstractamente previstas en la norma jurídica (Ponce, 2019, p. 67). Es bien sabido en el mundo procesal que cada juicio debe guardar armonía de forma obligatoria con determinados imperativos conocidos como principios procesales. Doctrinariamente, es aceptada una clasificación que, para efectos de esta investigación resulta trascendental mencionarla: principios jurídico-naturales y principios jurídico- técnicos del proceso. Los principios jurídicos-naturales básicamente son “Aquellos que no pueden dejar de informar a la legislación y a la realidad procesal; aquellos que siempre deben ser efectivos y respetados” (Álvaro, 2018). Por ejemplo, el principio de igualdad, principio de contradicción, entre otros.

En cambio, los principios jurídico-técnicos del proceso “miran a la más eficaz adecuación del medio al fin que se pretende –la administración de la justicia– en función de cuál sea el tipo o la naturaleza de la pretensión” (Zambrano, 2014, p. 45). Es en esta subclasificación que encaja el principio dispositivo puesto que mira la capacidad de disposición de las partes.

Doctrinariamente, es bien sabido que el principio dispositivo se puede exteriorizar a través de varios aspectos, entre esos: la iniciativa, el impulso procesal, la disponibilidad del derecho material o de la pretensión, la delimitación del tema de decisión (*thema decidendum*), entre otras.

Respecto a la iniciativa, esta alude a la capacidad que ostenta toda persona natural o de manera colectiva para poder intervenir en un proceso con carácter de parte actora, demandado o tercero, recalco esto en materias no penales, en lo penal ya se hizo la debida diferencia indistintamente si es de forma directa o por representación. En lo penal insisto en las formas de conocimiento de la infracción penal, la víctima directa o indirecta, generalmente estimula el órgano jurisdiccional con una particularidad de que los que están obligados a denunciar acorde a lo previsto en los artículos 422 y 651.1 numeral 6 del COIP, así la denuncia sea maliciosa o temeraria el juez está impedido de declararlo como tal. Contrariando lo dispuesto en el Art. 431 *ibídem*. “Responsabilidad. - La o el denunciante no es parte procesal, pero responderá en los casos de denuncia declarada como maliciosa o temeraria.”

Retomando el tema medular en cuanto al impulso procesal, este aspecto sugiere que los sujetos procesales poseen la responsabilidad del impulso procesal que va a la par con el principio de celeridad, optando que los trámites se desarrollen con la mayor rapidez, dentro de los plazos procesales previstos en la ley.

También, se debe establecer la limitación del *thema decidendum*, el operador jurídico no podrá fallar sino en base al principio de congruencia y el *iura novit curia* y de conformidad con el nexo causal, criterios de valoración de la prueba, y con observancia del Art. 5 numeral 3 del COIP que señala que el juzgador, “para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable” (COIP, 2014, art. 5).

Diligencias judiciales

Son actos de investigación que le corresponde en forma exclusiva al fiscal, con la ayuda de sistemas auxiliares, como el Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o personal competente en materia de tránsito lo manifestado es concordante con el Art. 443 numeral 1 que señala que es facultad de la “Fiscalía. Organizar y dirigir el Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses. En esta misma línea de ideas el art. 444 del COIP señala que:

son atribuciones de la o el fiscal, las siguientes: (...) 4. Disponer al personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o al personal competente en materia de tránsito, la práctica de diligencias tendientes al esclarecimiento del hecho, salvo la recepción de la versión del sospechoso (COIP, 2014, art. 444).

A su vez el art. 448 del cuerpo legal en estudio indica que:

En materia preprocesal y procesal penal, la Fiscalía organizará y dirigirá el Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses que prestará servicios especializados de apoyo técnico y científico a la administración de justicia. El Sistema contará con el apoyo del organismo especializado de la Policía Nacional y personal civil de investigación, quienes llevarán a cabo las diligencias necesarias para cumplir los fines previstos en este Código, ejecutarán sus tareas bajo la dirección de la Fiscalía y dependerán administrativamente del ministerio del ramo (COIP, 2014, art. 444).

A la luz de estas facultades el fiscal tiene la obligación legal de recopilar elementos de convicción de cargo y de descargo con base al principio de objetividad, tal como lo prevé el Art. 5 numeral 21 del COIP que dice que:

en el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan (COIP, 2014, art. 5).

De otra parte, se debe indicar que este rol como insistentemente se ha abordado, en derecho le corresponde a fiscalía, y es que las acepciones del vocablo “investigar”, que puede aclarar su significado, que señala la Real Academia de la Lengua son las siguientes:

1. Indagar para descubrir algo. Investigar un hecho. 2. Indagar para aclarar la conducta de ciertas personas sospechosas de actuar ilegalmente. Se investigó a dos comisarios de policía. 3. Realizar actividades intelectuales y experimentales de modo sistemático con el propósito de aumentar los conocimientos sobre una determinada materia (Real Academia de la Lengua Española, 2022).

Como se ve, los medios de investigación tienen la finalidad de decidir si formula o no la imputación y de hacerlo posibilitará al investigado su defensa, eso es la medular de la fase de investigación previa en cuyo caso si formula cargos tiene el fiscal otra ardua tarea porque se genera la primera etapa del proceso penal que es la instrucción fiscal, y en este caso tiene que asegurar que tenga

suficientes elementos de convicción para ver si formula o no la acusación conforme lo expuesto en el Art. 590 del COIP manteniendo el orden de ideas luego el fiscal tiene que aplicar el principio de preclusión, es decir declarar terminado la instrucción fiscal en cualesquiera de las formas previstas en el Art. 599 del COIP. Luego aplicará el Art. 600, se abstendrá de acusar o acusará en los términos de la norma en cita, sin dejar de lado las normas comunes se debe tener presente el contenido los artículos 651.1 al 651. 6 del COIP (COIP, 2014).

Procedimiento unificado, especial y expedito

Así mismo, el Art. 81 de la Constitución de la República que señala al respecto: “La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección. Se nombrarán fiscales y defensoras o defensores especializados para el tratamiento de estas causas, de acuerdo con la ley”, como mandato constitucional y teniendo en cuenta lo dispuesto en los convenios internacionales respecto a la adopción de este tipo de procedimiento, además de tipificación de delitos que se cometían en contra de mujeres, el asambleísta debía desarrollarlo en el nuevo ordenamiento jurídico penal y así se crea el Código Orgánico Integral Penal, vigente desde el 10 de agosto del 2014 a la presente fecha, obviamente con importantes reformas.

Así mismo, la Constitución ecuatoriana en el art. 81 señala al respecto: “La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección. Se nombrarán fiscales y defensoras o defensores especializados para el tratamiento de estas causas, de acuerdo con la ley”, como norma constitucional y considerando lo establecido en tratados internacionales sobre la adopción de este procedimiento.

También en cuanto a los delitos contra las mujeres, el legislador tenía que estipularlo en la nueva normativa penal, esta es el COIP que entró en vigencia el 10 de agosto de 2014 y que a la fecha ha tenido destacadas reformas. Esto lo encontramos en el Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) en su artículo 232, en el cual nos establece la competencia de los y las juezas especializados

de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar e infracciones contra la integridad sexual y reproductiva, en el mencionado artículo nos dispone de 12 numerales en los cuales establece las competencias de los jueces o juezas especializados en violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar e infracciones contra la integridad sexual y reproductiva y que para el caso en estudio se tomara en cuenta los numerales 1, 2, 3, 8, 9 y 12 los cuales cito textualmente:

1. Conocer y sustanciar los delitos de femicidio y de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar; 2. Conocer y sustanciar los delitos que atenten a la integridad sexual y reproductiva; 3. Conocer, sustanciar y resolver las contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar; (...)

8. Aplicar el procedimiento expedito para la contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar; 9. Aplicar el procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, en los casos que corresponda; (...) 12. Ejercer las demás atribuciones que establezca la Ley. En las circunscripciones territoriales donde no existan unidades judiciales especializadas de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, estas competencias serán asumidas por los jueces y juezas de garantías penales, según lo determine el Consejo de la Judicatura (COFJ, 2009, art. 232).

Para la aplicación de esta norma suprema fue preciso analizar la figura del juez como garantista de los derechos, para esto el Consejo de la Judicatura en la Resolución No. 52ª, 2018 del 23 de agosto de 2018 estableció dos disposiciones cuyo objeto principal fue definir las facultades de los jueces en función de la competencia.

La primera disposición determinaba que los jueces y juezas de las unidades de Violencia contra la Mujer y el núcleo familiar son competentes para conocer y tramitar los procesos en cuanto a delitos contra la violencia de la mujer y la familia, así también, los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, esto es la fase de juzgamiento correspondería al Tribunal de garantías penales, conforme a lo señalado en el artículo 221 del COFJ (Asamblea Nacional, 2009).

Principio dispositivo

Es preciso señalar que el desarrollo de nuestra normativa legal alrededor de este precepto. En el articulado 168, en el inciso 6 de la Carta Magna se estipula:

La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: (...) 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo (CRE, 2008, art. 168).

Acerca de esta disposición constitucional citada, es interesante el Dr. Asdrúbal Granizo (2007) luego del análisis concluyo que no hay otra Constitución de Sudamérica que consagre de forma tajante a este principio como una guía de la justicia, y tampoco con ímpetu, debido a que, deduciendo de la disposición constitucional es notorio cómo el constituyente se esfuerza por acoger un proceso oral en todos los campos, pero es importante indicar que esta vía presente en cada etapa de ellas, es una afirmación del principio dispositivo.

El autor Vaca al referirse al concepto del principio dispositivo dice que:

Las partes son el sujeto activo del proceso, ya que sobre ella recae el derecho de iniciarlos y determinar su objeto, mientras que el juez es simplemente pasivo pues solo dirige el debate y decide la controversia dicha de otra forma el juez carece de iniciativa probatoria la característica de la Iniciativa, el proceso solo se inicia si media la noticia del delito por una de las formas del Art. 581 del COIP. Y con el impulso procesal de los sujetos procesales (art 439 COIP). Solo con fines comparativos en lo civil le corresponde a petición del interesado por conducto del acto que siguen sus orientaciones se les denomina actor, y la parte requerida se le denomina demanda y en el impulso procesal que responde al aforismo latino –nemo iudex sine actore (no hay juez sin actor) y – ne procedat iudex ex officio (que el juez no proceda de oficio) (Vaca, 2014, p. 136).

Se recalca en lo penal debe existir obligatoriamente una noticia del delito, manifestada en cualquiera de las formas del artículo 581 del COIP incluso puede actuar de oficio.

El Dr. Luis Abarca al refiérase a este precepto indica que, en su práctica, “todo juzgador analiza el trabajo imparcial que se necesita para administrar justicia. De manera que, si un juez procede de oficio, ejerce una manifiesta imparcialidad e interés dentro de la causa” (Abarca, 2016).

Es fundamental mencionar una gran diferenciación en cuanto a terminología. En lo penal, la facultad del impulso del proceso dentro de la investigación por parte del fiscal se encasilla dentro del principio de oficiosidad. En cambio, el principio dispositivo les corresponde a los sujetos procesales y la actividad probatoria en la audiencia de juicio mas no de oficio.

Sin embargo, ambos principios se sustentan en nuestra Constitución, el primero contenido en el Art. 1 de la Constitución del 2008, que manda que el “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia que impone la aplicación directa de sus principios, reglas y valores, para llegar a la justicia...”; y, el principio dispositivo, como ya lo habíamos señalado anteriormente consignado como un mandato constitucional.

Según los juristas Cornejo y Torres (2019), se atañe que el principio de oficiosidad se encuentra justificado en el derecho procesal penal pero al fiscal esto se desprende del inciso primero del Art. 581 del COIP para fines de hallar la verdad real dentro de la investigación, es por esto, que parte del presente trabajo de investigación se focaliza en analizar este principio vital propio de la fiscalía general del Estado, la que está prohibida a los jueces, en este caso, refiriéndonos a los del ámbito penal (fiscales, víctima y procesado y defensores son sujetos procesales sin esfuerzo lo encontramos en el Art. 439 del COIP;

En efecto, la acción penal la ejerce el fiscal, y es el encargado de demostrar la culpabilidad del procesado, es decir la carga probatoria es del fiscal es sabido que el procesado tiene el principio constitucional y legal de inocencia, también es cierto que el juzgador de lo penal mantiene la obligación de dar a cada uno lo que le corresponde, a los jueces les delegan una actividad subliminal dar a cada uno lo que corresponde una actividad casi divina, y el juez es y debe ser imparcial y por más altruista que sea su actividad la sentencia debe ser la serena y lógica confrontación de los hechos frente a la ley.

Para concluir este punto, recabando lo esencial tenemos que, una de las formas de efectivizar el papel del Estado constitucional en el Ecuador, debe ser garantista sobre los derechos y justicia para las y los ecuatorianos tengamos seguridad jurídica, un debido proceso y una tutela judicial.

Atribuciones de la o el fiscal

Dentro de nuestro estudio, ahora nos compete referirnos a las atribuciones de la o el fiscal en el ejercicio de la acción penal. Se encuentran en el Art. 444, analizándolas, nos permite deducir que el rol del fiscal aborda la sublime investigación del delito. La aplicación debida de estas facultades está sujeta a ciertos imperativos tanto constitucionales como legales.

De acuerdo con lo que establece el artículo antes mencionado, al fiscal posee 14 atribuciones las cuales están establecidas en el Código Orgánico Integral Penal, numerales 1, 3, 6,13, 14 los cuales citare a continuación:

1. Recibir denuncias escritas o verbales en los delitos en los que procede el ejercicio público de la acción. (...) 3. Formular cargos, impulsar y sustentar la acusación de haber mérito o abstenerse del ejercicio público de la acción. (...) 6. Recibir las versiones de la víctima y de las personas que presenciaron los hechos o de aquellas a quienes les conste algún dato sobre el hecho o sus autores. (...) 13. Aplicar el principio de oportunidad. (...) 14. Disponer la práctica de las demás diligencias investigativas que considere necesarias. Siempre que se limiten los derechos de alguna persona se requerirá autorización de la o el juzgador (COIP, 2014, art. 14).

Es importante mencionar que todas y cada una de las atribuciones del fiscal mencionadas en líneas anteriores, mantienen relación del debido proceso y estas se amplían transitoriamente incluyendo desde la fase preprocesal hasta el fin del proceso. Presupuesto se incluyen las actuaciones investigativas dispuestas al personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o personal competente en materia de tránsito y que no se limitan a las acciones mismas ante el juez o jueza sino en todas y cada una de las tareas que en la investigación se realicen es atribución del fiscal.

De las reglas estipuladas en el art 651.1 se deduce las atribuciones que le competen a la o el juzgador para poder facilitar diligencias judiciales para de esta forma dar seguimiento procesal, con el objetivo, que se llegue a la verdad de los hechos y se protejan los derechos de la víctima. Consideramos desacertada la imposición que llevó a cabo el legislador en limitar el ejercicio de la o el fiscal en los casos de violencia intrafamiliar.

La ley otorga a los fiscales la facultad de tomar disposición de un sistema Especial de Investigación para la realización de ciertas diligencias, esta aplicación en la fase preprocesal y procesal penal se encuentra organizada y dirigida por la Fiscalía para brindar soporte a la investigación de tipo técnico y científico, concordando con el art. 499 en el numeral 8, donde se especifica las facultades de los integrantes Sistema Especializado Integral de IMLCF, una de ellas es cumplir y acatar lo dispuesto a efectos de realizar las diligencias de investigación ejecutadas por la fiscalía.

Infracciones penales de violencia intrafamiliar

El Código Orgánico Integral Penal contempla, tres tipos de infracciones penales de violencia intrafamiliar así el art 166 habla de violencia física y en forma textual dice “La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause lesiones, será sancionada con las mismas penas previstas para el delito de lesiones aumentadas en un tercio” (COIP, 2014, art. 166).

Por su parte el Art. 157 habla de Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar en los siguientes términos:

La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause perjuicio en la salud mental por actos de perturbación, amenaza, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, vigilancia, hostigamiento o control de creencias, decisiones o acciones, será sancionada de la siguiente manera: Si se provoca daño leve que afecte cualquiera de las dimensiones del funcionamiento integral de la persona, en los ámbitos cognoscitivos, afectivos, somáticos, de comportamiento y de relaciones, el desempeño de sus actividades cotidianas, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a sesenta días. Si se afecta de manera moderada en cualquiera de las áreas de funcionamiento personal, laboral, escolar, familiar o social que cause perjuicio en el cumplimiento de sus actividades cotidianas y que por tanto requiere de tratamiento especializado en salud mental, será sancionada con pena de seis meses a un año. Si causa un daño psicológico severo que aún con la intervención especializada no se ha logrado revertir, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años (COIP, 2014, art.157).

Y finalmente el Art. 158 abarca la Violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar en los siguientes términos:

La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o un miembro del núcleo familiar, se imponga a otra y la obligue a tener relaciones sexuales u otras prácticas análogas, será sancionada con las penas previstas en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva (COIP, 2014, art. 158).

Además, también contempla unas nuevas formas de violencia previstas en el Art.10 la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar a ostentado una escalada en cifras alarmantes por lo que se hecho necesario crear esta nueva ley e integrar nuevas formas de

violencia, como son la económica, patrimonial, simbólica y política gineco-ostetrica (LOPEVM, 2018, art. 10).

Es necesario una vez que hemos puntualizados las infracciones de violencia contra la mujer, establecer que es lo que comprende el concepto de miembros del núcleo familiar y para ello nos remitimos al Art. 155 del COIP

Se considera violencia toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar. Definimos entonces a miembros del núcleo familiar a la o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación (COIP, 2014, art. 155).

Dentro de la normativa ecuatoriana, el término “violencia de intrafamiliar”, se entiende también como “violencia de género”, esta violencia puede ser exteriorizada de formas variadas. Esto tanto física como psicológica en contraposición a las mujeres, como resultado del tradicional escenario de sometimiento al varón característico de los grupos poblacionales con estructuras patriarcales (Zavala Baquerizo, 2004), significa la vulneración de los derechos de las personas, los derechos base, y también representa un impedimento para alcanzar una sociedad con igualdad.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer establece inicialmente que debemos entender como violencia contra la mujer, todo accionar que, por cuestiones de género, produzca su muerte o lesión física, sexual o psicológica, ya sea en el campo público, así como en el privado. También en el mismo artículo, señalada que violentar física, psicológica o sexualmente concierne que:

a. Se cometa dentro del núcleo familiar o relación interpersonal, cuando el agresor conviva o haya convivido en el mismo domicilio de la mujer; siendo los más usuales la violación, maltrato o abuso sexual, entre otros; b. Que se cometa en la comunidad y por cualquier persona, y que abarca violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, y también en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar; y c. Que sea cometida o encubierta por el Estado o sus representantes, independientemente del lugar (OEA, 1994).

La violencia contra la mujer ha estado presente en todo nivel social, afectando a mujeres de toda edad. No obstante, ciertos factores fijan una mayor vulnerabilidad debido a las bases culturales. Según los datos de la Fiscalía General del Estado, sólo en el primer quimestre del 2019 se habrían recibido un total de 6589 denuncias por violencia intrafamiliar. Durante el 2020, se presentó que hasta el 01 de mayo se recibieron 1040 denuncias sobre violencia de género, en la mayor parte de los casos se cometieron en el interior de los hogares, Guayas, Pichincha, Esmeraldas, Imbabura y Pastaza representan el mayor índice. De esta cifra, entre marzo 16 y abril 26, 163 denuncias pertenecen a agresiones físicas y 494 a agresiones psicológicas (Fiscalía General de Estado, 2021). Durante la cuarentena, muchas mujeres no pudieron acceder a los medios para denunciar, limitándose a poder acudir ante las unidades y fiscalías respectivas por encontrarse todo el día junto al agresor.

Esta referencia definitivamente nos sitúa al pensamiento que, en el Ecuador no se ha adoptado las debidas medidas integradas que evitan y eliminan la violencia contra la mujer, o en todo caso, no las ha reforzado en la legislación vigente de la manera correcta con el fin de castigar y reparar los daños ejercidos hacia las mujeres u otros miembros del núcleo familiar (Piva, 2020).

Además, de acuerdo a lo que expresa el artículo 570 del COIP, La justicia que condena los delitos de violencia contra la mujer es una respuesta al deber que tiene el estado de ocuparse de este problema que por años ha afectado gravemente a las mujeres que han sido víctimas de hechos violentos, de discriminación, subordinación y por tanto sus derechos humanos les fueron vulnerados (Alban, 2016). Por medio de este sistema, se busca dar atención a lo que demandan las mujeres agredidas por cuestiones de género, con dignidad, protección, eficacia e intermediación.

Vulneración al principio dispositivo

El impulso procesal propio de las atribuciones que revisten a las o los fiscales indudablemente significaría un acentuado aporte a la efectiva protección de los derechos de la mujer y miembros del núcleo familiar. Debido a que, el juez carece de este aspecto propio del principio dispositivo. Y por más que se sostenga en la normativa vigente, (esto es, artículo 651.1 reglas #3 y 5) donde de manera textual se indica que se llevará a cabo la aplicación del principio de debida diligencia y se llevarán a cabo algunas reglas conexas para dar con la verdad de los hechos, como por ejemplo la diligencia de realizar un peritaje psicológico, o una pericia médica legal para comprobar si hubo

efectivamente alguna infracción sexual, entre muchas más diligencias que comúnmente la o el fiscal es el facultado a llevarlas a cabo.

Asimismo, es relevante que debe llegar a conocimiento del agente fiscal el presunto cometimiento de una infracción penal, de manera imperativa deberá llevar a cabo el proceso en su fase y etapas, por lo que precisa contar con medios idóneos y facultades suficientes que le permitan formular cargos respecto a la persona sospechosa o investigada, infaliblemente requiere la colaboración de las partes a fin de tener toda la certeza de acusar con observancia y concordante a la aplicación del principio dispositivo.

Algo importante a mencionar, es lo que destaca la norma respecto al ejercicio privado de la acción penal, el cual menciona en el Art. 415 numeral 4 que dice: “Lesiones que generen incapacidad o enfermedad de hasta treinta días, con excepción de los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar (...)” (COIP, 2014, art. 415).

La misma ley exceptúa estos casos, por el mismo grado de relevancia que en nuestra sociedad al día de hoy mantiene. Por lo tanto, en estos casos es el fiscal a quien corresponde el ejercicio de la acción penal y el rol del juez es de garantías.

En el ámbito del derecho penal, existen aspectos que se han determinado para facultar a los sujetos procesales: en primer lugar, esta que el proceso está dirigido por la fiscalía y no por el juez, y el segundo se refiere sobre las actuaciones judiciales para recabar elementos de prueba (Arroyo et. al, 2018). Pero eso solo sucedía en el sistema inquisitorio, el proceso estaba a cargo del juez y del ofendido, en determinados casos intervenía el fiscal; pero era el juez quien investigaba y resolvía (Zavala Egas, 2015).

Actualmente se ha dado una transformación, en el sistema inquisitivo oral adversarial y este tiene como efecto un cambio en los roles que desempeña el juez, es decir no puede actuar en petición probatoria e impulso procesal. En la actualidad en nuestro sistema la práctica de la prueba lo anuncian los sujetos procesales y se lo practican en la audiencia de juicio y en el mejor de los casos los jueces que van a sentenciar el proceso en base a la prueba aportada solo pueden limitarse en la prueba testimonial solo para pedir aclaraciones a los testigos sin que a pretexto de ello puedan formular preguntas, una restricción que se lo hace precisamente en base al principio dispositivo.

La normativa penal estable al impulso procesal como un principio del proceso, conforme al sistema dispositivo, enfocado en las partes procesales, específicamente se destacará la relevancia

del rol del fiscal como titular de la acción penal en los procesos que, por su naturaleza requiera su intervención, sobre todo en un procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento de delitos contra la mujer y miembros del núcleo familiar, donde el bien jurídico lesionado requiere la presentación de medios probatorios previstos en el COIP en el Art. 498, prueba documental, testimonial y pericial recalcando una vez más que si se trata del procedimiento ordinario lo solicitarán en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, la base legal lo encontramos en los artículos 601 inciso primero, 604 numeral 4 literal a y 454 numeral 1 del COIP. Es más, si el juez dicta el auto de llamamiento a juicio Art. 608 ibídem, lo único que se remite al tribunal de garantías penales es el extracto de la audiencia, anuncio probatorio, acuerdos probatorios, CD de audio de la audiencia para evitar precisamente la contaminación del juzgador, es decir la prueba anunciada se judicializa en la audiencia de juicio.

En el procedimiento unificado especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar quien sentencia es el Tribunal penal, conforme lo dispone el Art. 651.1 numeral 2, pese a ser un procedimiento especial. Por todo el contexto de lo manifestado los jueces no pueden ni deben conocer denuncias y menos disponer práctica de diligencias judiciales, esto es facultad únicamente de los fiscales.

Conclusiones

La legislación ecuatoriana, en su afán de adecuar tanto formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos constitucionales y los que reposan en los tratados internacionales ha implementado reglas y lineamientos que rigen a los procedimientos especiales en materia de violencia de género o las partes miembros del núcleo familiar, confirme está establecido en el artículo 651.1, donde se integra una atribución incongruente para las y los jueces en practicar las debidas diligencias judiciales de manera estricta en el proceso; poseyendo una competencia propia de las y los fiscales, de forma que el papel de investigadores del caso, que beneficia al proceso y al esclarecimiento de los hechos, se infringe y por consecuente se lesiona bienes jurídicos penalmente protegidos, tan relevantes como lo son la vida, la integridad física y emocional, y la seguridad e integralidad de las mujeres y miembros del núcleo familiar.

Así, la investigación de forma real e histórica, sobre los hechos fácticos presuntamente delictivos se limita, omitiendo la normativa actual para el juzgamiento de estas infracciones penales, no permitiendo desenvolver la dinámica de investigador que posee el fiscal, y derivando a la decisión del juzgador, que debe poseer una postura neutral en el proceso; por consiguiente, no deberían tener dicha facultad pues carecen del aspecto intrínseco del principio dispositivo, esto es “impulso procesal”. Es así como, se evidencia la vulneración al principio dispositivo por la práctica de diligencias judiciales en el procedimiento unificado, especial y expedito por parte de los jueces, creando una enorme brecha en la esfera judicial.

Se ha demostrado que el juez dentro de esta clase de procedimiento especial para el juzgamiento y sanción de delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, tiene las atribuciones para la recepción de denuncias y prácticas judiciales e incluso deprecarlas vulneran el principio dispositivo, del Art. 168 numeral 6 de la CRE y Art. 5 numeral 15 del COIP, porque se ha demostrado jurídicamente que son atribuciones exclusivas de fiscalía general del Estado.

Referencias

1. Abarca, L. (2016). Fundamentos Constitucionales Del Sistema Procesal Oral Ecuatoriano. Editorial “I.S.B.N”.
2. Albán, E. (2016). Manual de Derecho Penal Ecuatoriano. Ediciones legales.
3. Álvaro, R. (2018). La oralidad y los principios del procedimiento penal. *Iuris et Historia*, 26-48.
4. Andrade, D., & Avilés, P. (2017). El principio dispositivo y su influencia en la fase de investigación previa dentro de los delitos de violencia psicológica tramitados en la fiscalía del cantón Riobamba, durante el año 2015. UNACH.
5. Arroyo, L. A. (2018). Una mirada al principio de legalidad A partir de la constitucionalización del derecho penal ecuatoriano. *Dominio de las Ciencias*, 466-491.
6. Asdrúbal, A. (2007). Principio dispositivo y prueba ordenada de oficio en el procedimiento laboral ora. UASB.

7. Calderón, L. (2020). El bien jurídico como límite dogmático para la teoría jurídica del delito y las reglas de interpretación de la norma penal. *Cuestiones de Actualidad Jurídica y Social en el Ecuador*, 203-251.
8. Cornejo, J., & Torres, J. (2019). *Derecho Penal y Procesal Penal a la luz de un estado Constitucional de Derecho*. Corporación de Estudios y Publicaciones.
9. Fiscalía General de Estado. (2021). *Fiscalía General de Estado*. Obtenido de <https://www.fiscalia.gob.ec/>
10. Piva, G. (2020). *Dogmática del bien jurídico tutelado por el Derecho Penal*. Corporación de Estudios y Publicaciones.
11. Ponce, Á. (2019). *Los Principios Penales y Procesales Vigentes en el Código Orgánico Integral Penal y otros Principios del Proceso Penal*. Tomo I. Corporación de Estudios y Publicaciones.
12. Real Academia de la Lengua Española. (2022). *Real Academia de la Lengua Española*. Obtenido de <https://dle.rae.es/investigar>
13. Rodríguez, F. (2016). Verdad histórica y verdad procesal. *Iuris Dictio*, 101-103.
14. Solís, P., Moure, F., & García, J. (2016). *Estudio de las Actuaciones de la Policía Judicial para el Proceso Penal*. Edit. Centro Universitario de la Guardia Civil.
15. Vaca, R. (2014). *Derecho procesal penal ecuatoriano según el Código orgánico integral penal*. Ediciones legales.
16. Zambrano, A. (2014). *Estudio Introductorio al Código Integral Penal*. Tomo III: referido al Libro Segundo. Código de Procedimiento Penal. Corporación de Estudios y Publicaciones.
17. Zambrano, A. (2019). *Derecho Penal: Parte General: Teoría del Delito*. Tomo II. Corporación de Estudios y Publicaciones.
18. Zavala Baquerizo, J. (2004). *Tratado de derecho procesal penal*. Edino.
19. Zavala Egas, J. (2015). *Teoría del delito y Sistema Acusatorio*.

© 2023 por los autores. Este artículo es de acceso abierto y distribuido según los términos y condiciones de la licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0)

(<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>).